

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 14 DE OCTUBRE DE 1980

No. 19.176

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema, de 9 de agosto de 1979

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:---

El Doctor Renato Pereira, mediante apoderado especial ha demandado a esta Corporación para que declare inconstitucional el artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, norma que fija en treinta mil el número de adherentes que como cifra requieren los partidos políticos para su existencia legal.

Como fundamento de su impugnación expresa el recurrente las siguientes razones:

"PRIMERO: El Consejo Nacional de Legislación dictó la Ley 81 de 5 de octubre de 1978 en virtud de la cual se reglamenta la existencia y el funcionamiento de los Partidos Políticos.

SEGUNDO: Por medio de esta Ley el Gobierno Constitucional de la República se propone con toda seriedad el establecimiento de una democracia con participación de todas las corrientes de opinión representativa del específico político nacional.

TERCERO: Esta Ley sucede al compromiso asumido ante la Nación y el Pueblo Panameño por el entonces Jefe de Gobierno, General Omar Torrijos Herrera.

CUARTO: En efecto, en su públicamente conocida "Declaración Política de Colón", del año en curso, el entonces Jefe de Gobierno, General Omar Torrijos Herrera, luego de señalar que como resultado de la inexistencia de los partidos políticos "el país ha caído en diez años de apagón político", invitó a la opinión pública a organizarse políticamente y anunció la formación de una Comisión de Alto Nivel destinada a reglamentar la existencia y el funcionamiento de los partidos políticos.

QUINTO: La Comisión de Alto Nivel quedó integrada por los siguientes partidos en formación: Partido Revolucionario Democrático, Partido Liberal, Partido Frente Amplio Popular, Partido Laborista Agrario, Partido de Liberación y Partido del Pueblo.

SENTO: Por iniciativa del Gobierno Nacional, las deli-

beraciones de la Comisión de Alto Nivel debían concluir, como en efecto conciuyeron, en un proyecto de ley sobre los Partidos Políticos, que posteriormente debía someterse a la consideración del Consejo Nacional de Legislación.

SEPTIMO: En la revisión final de este proyecto de ley, la Comisión de Alto Nivel, recomendó al Consejo Nacional dos fórmulas para el reconocimiento de los partidos políticos; una de ellas proponía el requisito de los 30 mil adherentes y la otra proponía la cantidad de 20 mil. El FRENTE AMPLIO POPULAR apoyó esta última fórmula, la de los 20,000 adherentes.

OCTAVO: Consta en las actas de cada una de las reuniones de la Comisión de Alto Nivel que la mayoría de sus integrantes se pronunciaron por el establecimiento de una cuota de inscripción que realmente permitiera el resurgimiento de un sistema democrático de partidos.

NOVENO: Con relación a la cuota de los 30 mil adherentes como requisito para el reconocimiento de los partidos se observó en términos negativos:

a) Que inscribir un partido de 30 mil adherentes cuesta B/. 300.000.

b) Que, además, la tendencia histórica del electorado panameño es la de no acudir masivamente a la inscripción de los partidos.

c) Que la cuota de 30 mil adherentes, en consecuencia, es absolutamente contraria al espíritu del proyecto de democratización del país propuesto por el General Torrijos, porque nada más que permitiría la formación de dos o tres partidos.

DECIMO: El Consejo Nacional de Legislación, al convertir en Ley de la República el proyecto de ley que le fuera presentado por la Comisión de ALTO NIVEL, desechará la cifra de los 20 mil adherentes y optó por la de 30 mil adherentes como requisito esencial para el reconocimiento de los partidos políticos.

DECIMOPRIMERO: Por esta vía de los 30 mil adherentes se conducirá al país hacia una falsa democracia bipartidista y polarizada. Hacia una democracia de ficción que excluye de la vida política a enormes núcleos de la población que descartan su adhesión a partidos de la maquinaria del poder y al mismo tiempo se niegan a integrarse en los partidos tradicionales que, por lo demás, serían los únicos capaces de reunir B/. 300,000, para lograr un reconocimiento como partidos legales.

DECIMOSSEGUNDO: Es práctica universalmente aceptada en los regímenes democráticos facilitar la formación de los partidos políticos fijando cuotas cómodas para la inscripción y, por el contrario, dejar en manos del electorado la determinación de su subsistencia comunitales partidos. Por ejemplo, en Venezuela, Colombia y otros países se establece que ningún partido puede continuar existiendo legalmente sino alcanza un determinado porcentaje de votos en las elecciones generales.

DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA  
Lo es el Artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panama 9-A República de Panamá.

## AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00

En el Exterior: B.18.00

Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00

## NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

1978 que textualmente dice así:

"ARTICULO 23: Los partidos políticos deberán inscribir para su reconocimiento, un número de adherentes no inferior a treinta mil (30.000) ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos.

Si se estableciera la votación directa para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, los partidos que se constituyan con posterioridad la respectiva elección deberán inscribir para su reconocimiento un número de miembros inferior al cinco por ciento (5%) del total de los votos emitidos en dicha elección según los datos oficiales del Tribunal Electoral".

DISPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA  
El artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978 viola el Artículo 123 de la Constitución Nacional que reza:

"ARTICULO 123: La Ley establecerá las prohibiciones a los servidores públicos en materia electoral, tipificará los delitos electorales, señalará las sanciones respectivas y regulará la formación, funcionamiento y subsistencia de los partidos políticos".

CONCEPTO DE LA INFRACCION  
El Artículo de la Ley 81 de Octubre de 1978 violó en forma directa el Artículo 123 de la Constitución Nacional, en el concepto que exponemos a continuación:

En el Artículo 123 de la Constitución Nacional hay un reconocimiento por la Constitución misma a la existencia natural de los partidos políticos. La Ley solamente puede regular la formación, el funcionamiento y la subsistencia de los partidos políticos. Por consiguiente, en sana lógica jurídica ninguna ley puede dificultar ni mucho menos impedir la formación de los partidos políticos mediante el establecimiento de condiciones de difícil cumplimiento o pura y simplemente irrealizables para la mayoría de las corrientes políticas, al fijar en 30 mil adherentes que los partidos deben reunir para un reconocimiento legal. El Artículo de la Ley 81 de 1978 establece una condición prácticamente irrealizable para la mayoría de las corrientes políticas del país".

Al ingresar el negocio a la Corte, se dio trascido del mismo al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto respectivo, lo cual hizo dicho funcionario en su Vista No. 1 de 12 de enero de 1979, que concluye con la solicitud de que la Corte declare que es constitucional la disposición legal, atacada mediante este recurso extraordinario de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

Si bien el recurrente no lo dice en forma expresa, del texto integral del recurso se deduce que el transrito artículo 23 sólo es impugnado como inconstitucional en lo referente al inciso primero; o sea, en lo que respecta a la exigencia de 30.000 adherentes.

Por otra parte, la norma constitucional que se dice infringida; es decir, el artículo 123, de nuestra Carta Magna.

Como se ve, pues, el recurso plantea la inconstitucionalidad sobre la base de que la exigencia legal de los 30.000 adherentes impide la formación y reconocimiento de los Partidos Políticos, en situación de que la norma constitucional no contempla semejante restricción o exigencia para el ejercicio de ese derecho político.

Esta Procuraduría, luego de un estudio de la serie de consideraciones formuladas por el recurrente; del análisis de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, por medio de la cual se reglamentan los Partidos Políticos y sobre todo del examen de la Constitución Nacional, considera que el artículo 23 de la citada ley 81 no es inconstitucional.

Veamos:

El artículo 123 de la Constitución Nacional ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 9 de mayo de 1978 como una "norma de ejecución diferida a la Ley"; es decir, que la materialización del precepto abstracto exige necesariamente de una Ley ordinaria que establezca las condiciones bajo las cuales debe producirse su ejecución.

No cabe la menor duda de que el precepto legal impugnado es de fórmula prohibitivo, desde el momento en que prohíbe el reconocimiento de aquellos Partidos Políticos que no cuentan con 30.000 adherentes; y también es cierto que esta prohibición no está consagrada en la norma constitucional, lo cual se explica porque tratándose de disposiciones de ejecución diferida a la Ley, es esta la que debe contemplar las prohibiciones y condiciones bajo las cuales puede ejercerse ese derecho político. Si el artículo 123 fuera de naturaleza imperativa, entonces podría decirse que la exigencia de 30.000 adherentes, al no expresarse en la propia Constitución, sino en la Ley, sería violatoria de los derechos incondicionales que establece el precepto constitucional. Sin embargo, ya hemos visto que el artículo 123 no es de naturaleza imperativa sino una de aquellas normas que requieren de una Ley que regule esos derechos constitucionales.

Este planteamiento jurídico nos lleva a lo que se llama POTESSTAD LEGISLATIVA. Por definición constitucional (Ver Art. 148 de la Constitución Nacional), la potestad legislativa es la facultad que tiene el Consejo Nacional de Legislación para expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones del Gobierno. Esta potestad se observa, entre otros, en el artículo 123 de la Constitución Nacional, que autoriza la existencia de los Partidos Políticos, pero señalando que la formación, funcionamiento y subsistencia

de los mismos los regulará la ley. Dicha ley no podría, por lo tanto tacharse de inconstitucional si ella no contempla una disposición que contradiga la existencia misma de los Partidos Políticos.

Así, pues, el artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, fue establecido bajo la facultad discrecional que le otorga la potestad legislativa consagrada en el artículo 148 de la Constitución Nacional al Consejo Nacional de Legislación.

Por otra parte, no es cierto el cargo de que la cuota de 30,000 adherentes impide la formación de Partidos Políticos. Al menos teóricamente no lo impide.

No es la primera vez que este problema jurídico planteado por el recurrente es analizado a nivel de la Corte Suprema de Justicia. En la obra "Jurisprudencia Constitucional", publicada por la Universidad de Panamá, a través de la Sección de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, a págs. 195-196, se recoge el hecho de que la Ley 6a. de 6 de febrero de 1953 fue impugnada como infractora, entre otros, del artículo 103 de la derogada Constitución Nacional de 1946, que establecía que "La Ley regulará la manera de constituirse los partidos políticos". La impugnación de esta Ley se hizo, entre otras, sobre la base de que su artículo 20., que reformó el artículo 21 de la Ley 39 de 1946, establecía lo siguiente:

"ARTICULO 21. Se reconoce la existencia de los partidos políticos nacionales y anarcos que hubieren obtenido durante las elecciones presidenciales de 1952 más de veinte por ciento (20%) de los votos depositados en ellas..."

Al proferir su fallo con fecha 8 de mayo de 1953, la Corte declaró que la Ley 6a. de 1953 no era violatoria de la Constitución Nacional.

El DR. CESÁR A. QUINTERO, en su obra "Derecho Constitucional", Tomo I, 1967, Pág. 459, señala que este porcentaje establecido por la Ley 6a., de 1953, "equivale a cerca de 45,000 adherentes."

Así, pues, la Corte Suprema de Justicia declaró constitucional una Ley que exigía 45,000 adherentes, si tanto que ahora se impugna la Ley 81 de 1978 por exigir 30,000 adherentes.

Según el Dr. QUINTERO, este criterio cuantitativo de la Ley 6a. de 1953 tendía a "plutocratizar los partidos" Y esto nos lleva directamente al problema del financiamiento de los Partidos Políticos.

No debe escapar al criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que el artículo 125 de la Constitución Nacional faculta al Estado para contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los Partidos Políticos en los procesos electorales. Este principio constitucional ha sido plasmado en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978.

Estas disposiciones han sido a su vez reglamentadas por medio del Decreto Ejecutivo No. 195 de 18 de diciembre de 1978, en el que expresamente se habla de que cada partido político tiene derecho a recibir la contribución

del Estado para los gastos en que incurra en los procesos electorales".

De ese modo, pues, debe tenerse presente que la actividad política de los Partidos constituirá una carga económica imputable al Presupuesto Nacional. De ahí que bien hace la Ley con elevar la cuota de adherentes si ese elemento cuantitativo tiene como fin evitar un "semillero de pequeños partidos, al decir de la Corte Suprema de Justicia, en fallo 8 de mayo de 1953 antes comentado, con su secuela de gastos imputables al Tesoro Nacional; gastos que a la poste son sufragados por los impuestos que paga la comunidad.

Tampoco debemos perder de vista el hecho siguiente: Constitucionalistas como el DR. CESAR A. QUINTERO, CARLOS SÁNCHEZ VIAMONTE, HANS KELSEN, FRANZ NEUMANN y otros sostienen la indispensabilidad de los Partidos Políticos dentro de las modernas democracias representativas. Por ejemplo, este último de los autores citados opina en la obra "Introducción a la Ciencia Política", Pág. 259, que el sistema de partidos es "necesario para las modernas democracias parlamentarias", pero el caso es que el régimen electoral panameño contempla una variante de esta premisa doctrinaria. Ello lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en el citado fallo de 8 de mayo de 1978, en donde afirmó que "en el sistema de gobierno democrático y representativo establecido por la Constitución de 1972, los Partidos Políticos no son imprescindibles para la formación de la voluntad electoral... ya que de conformidad con el régimen electoral consagrado en la actual Carta Política, las elecciones populares se pueden realizar con postulaciones libres, obien con postulaciones de Partidos Políticos".

Nuestro país, que tiene una forma de gobierno democrático y representativo, no descarta su condición de Estado de Partidos pluralistas. El propio recurrente acepta en su recurso que la cuota de 30,000 adherentes podría permitir la formación de TRES PARTIDOS POLÍTICOS; pero considera que la existencia de otros partidos políticos daría lugar a una "FALSA DEMOCRACIA". De ahí que cabría preguntarse entonces: Cuántos Partidos Políticos se requieren para que pueda decirse que existe una verdadera democracia dentro de un sistema como el nuestro que admite la postulación libre?

Nuestra Constitución Nacional da por sentada la autorización constitucional de los Partidos Políticos, lo cual implica la aceptación por parte del Estado de un sistema que permite la lucha partidista por el Poder gubernamental, ya sea para adquirirlo o para conservarlo. Precisamente por ello, la Constitución Nacional define al Estado Panameño como republicano y democrático, pero conforme a la estructura electoral vigente, los Partidos Políticos no vienen a constituir sino una de las existentes formas de expresión de la libertad política; libertad que encierra el cumplimiento de derechos del ciudadano, que son, precisamente, los que dan origen a los partidos políticos.

Se repite una vez más, que la Constitución autoriza la existencia de los Partidos Políticos, pero no significa, en virtud de ello, que nuestra democracia se fundamente exclusivamente en los partidos como unidades políticas en acción, puesto que el sistema de la libre postulación impide el monopolio que los partidos puedan tener en la configuración de la voluntad popular.

Bajo este contexto, pues, el artículo 23 de la Ley 81 de 1978 no infringe el artículo 125 de la Constitución Nacional, y no lo infringe porque por mandato de esta misma disposición constitucional el Consejo Nacional de Legislación goza de discrecionalidad legislativa para regular la formación, funcionamiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que dicho precepto pre establezca condi-

ciones a las cuales debe ajustarse la Ley electoral. También se descarta la infracción constitucional desde el momento en que la consecuencia de los 30,000 adherentes, dentro de un electorado que podría permitir la inscripción de Veintiséis (26) Partidos Políticos, queda como una cuestión de integración interna de las masas militantes de un determinado partido; y finalmente, porque el porcentaje de adherentes exigido por el artículo impugnado no tiene otra finalidad que el de evitar que "un semillero de partidos políticos" muerne las arcas nacionales, en situación de que el sistema electoral panameño permite la libre postulación; y además, porque los Partidos Políticos no son hoy sino uno de los medios de obtener la voluntad política.

Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría opina que el artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, no es inconstitucional".

Para decidir el presente negocio la Corte hace las siguientes consideraciones:

La Constitución de 1972, al referirse al concepto del Partido Político no los define.

Por su parte en la doctrina se considera que los partidos políticos "son la expresión primaria de la libertad política, del derecho de tener opiniones políticas, del derecho de expresar esas opiniones y del derecho de agruparse y asociarse en forma permanente con esa finalidad".

"Son pues organizaciones de individuos que se proponen actuar conjunta o colectivamente movidos por ideas o por ideales comunes y con el objeto de realizarlos, prácticamente desde el Gobierno, en representación del pueblo, desde las filas del pueblo controlando el Gobierno".

"Un partido político debe tener una declaración de principios o finalidades esenciales y fundamentales, un programa de acción para lograr el triunfo de esos principios y una organización interna de carácter estatutario que permita el libre juego de la voluntad democrática. En esas condiciones un partido es un organismo político impersonal y su funcionamiento interno no es la primera etapa del entrenamiento necesario para merecer la confianza pública y representar al pueblo como autoridad gubernativa", (Sánchez Viamente Carlos, Manual de Derecho Constitucional, Buenos Aires, Edit. Kapeluzs, 1959, fs. 223).

La Ley 81 de 5 de octubre de 1978, sí define dicho organismo así:

"Artículo 10. Se reconocerá como partido político la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, como principios, objetivos y programas definidos, que se organice de acuerdo con esta Ley".

"Artículo 20.- Los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación. En consecuencia, lucharán por la participación cada vez más creciente de los sectores nacionales en las decisiones políticas; por el respeto y participación de las diversas tendencias ideológicas-democráticas; por el fortalecimiento de la forma republicana-representativa y democrática- del gobierno y por la defensa de la soberanía nacional sobre base de la tradición de lucha del pueblo panameño".

Dentro de esa concepción los partidos políticos nutren la representación nacional y el sistema democrático, por ser fuentes de opinión y decisión.

Al entrar a considerar la presente demanda, determinaremos en primer término el contenido de la norma impugnada y la disposición constitucional que se dice violada.

El artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, que se impugna como constitucional expresa:

"ARTICULO 23: Los partidos políticos deberán inscribir para su reconocimiento, un número de adherentes no inferior a treinta mil (30,000) ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos.

Si se estableciera la votación directa para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República los partidos que se constituyan con posterioridad a la respectiva elección deberán inscribir para su reconocimiento un número de miembros no inferior al cinco por ciento (5%) del total de los votos emitidos en dicha elección según los datos oficiales del Tribunal Electoral".

El artículo 123 de la Constitución establece:

"ARTICULO 123: La Ley establecerá las prohibiciones a los servidores públicos en materia electoral, tipificará los delitos electorales, señalará las sanciones respectivas y regulará la formación, funcionamiento y subsistencia de los partidos políticos".

Esta disposición del artículo 123 de la Constitución Nacional es según, la clasificación aceptada por nuestra jurisprudencia una norma de ejecución diferida, es decir, que necesita para su concreción el que se expida una Ley que la desarrolle.

La regulación mediante Ley de determinados aspectos de la vida institucional de un país, forma parte de la función de legislativa, que según nuestra jurisprudencia, "es la facultad de poder efectuar cambios dentro del orden jurídico lo cual permite al legislador expedir, REFORMAR, ADICIONAR y derogar las leyes" (Ver R. J. No. 8, 1971, fs. 14).

César A. Quintero, uno de los tratadistas del Derecho Constitucional Panameño ha dicho "una gran cantidad de artículos de la Constitución contienen aditamentos o cláusulas que indica que sólo podrán ser regulados o desarrollados por la Ley" (el subrayado es nuestro).

"Tales expresiones indican que los preceptos constitucionales que la lleva están sujetos al principio de reserva legal (subrayado nuestro),

"Significa ello que la materia de que trata sólo podrá ser regulada por la Asamblea Nacional a través de las leyes formales" (C.A. Quintero, Derecho Constitucional, Panameño, Tomo I, 1967, pág. 539).

Ese quehacer legislativo que se manifiesta en la expedición de una Ley que señale, autorice ó establezca el cumplimiento de determinados requisitos no puede considerarse como prohibición, sino como un señalamiento de una vía que la Constitución autoriza para realizar determinadas actividades, en este caso la inscripción de un Partido Político.

Así el artículo 123 de la Constitución Nacional concede expresamente al legislador la facultad de reglamentar los partidos políticos, en la forma que él mismo dispone, es decir, en lo relativo a su formación, funcionamiento y subsistencia, lo cual se cumple a través de las disposiciones de la Ley 81 de 1978.

Por otra parte vale hacer presente lo que dijo el demandante en su alegato de sustentación, que expresa:

"En el artículo 123 de la Constitución Nacional hay un reconocimiento por la Constitución misma a la existencia natural de los partidos políticos. La ley solamente pude regular la formación, el funcionamiento y la subsistencia de los partidos políticos. Por consiguiente, en esa lógica jurídica ninguna ley puede obstruir la formación de los partidos políticos mediante el establecimiento de condiciones de difícil cumplimiento opura y simplemente irrealizables para la mayoría de las corrientes políticas, al fijar en 30 mil adherentes que los partidos deben reunir para su reconocimiento legal. El artículo 23 de la Ley 81 de 1978 establece una condición prácticamente irrealizable para la mayoría de las corrientes políticas del país.

Es un hecho histórico que sólo un reducido porcentaje del electorado nacional se inscribe como adherente en los partidos políticos. Esto ha sido así en Panamá y en muchos otros países. En Chile, un partido de gobierno, como el de la Democracia Cristiana durante el período presidencial de Eduardo Frey nunca tuvo más allá de 60 mil adherentes. En Francia, el Partido Socialista, primer partido de ese país con más de 24 millones de electores, no tiene 75 mil adherentes, es decir, militantes del partido.

Por otro lado el costo de la inscripción de 30 mil adherentes, el cual ha sido estimado por observadores diversos en la suma de 300 mil balboas, hace aún más difícil la existencia legal de los partidos políticos. Este alto costo determinará la formación de sólidos tipos de partidos, los partidos de la Plutocracia y los partidos del poder. La Constitución no restringe al ciudadano a estas dos únicas opciones de militancias políticas.

Si lo que se quiere son partidos realmente representativos de las diversas corrientes de opinión existente en el país, la ley debe facilitar al máximo y no obstruir la conversión en partidos políticos de tales corrientes.

Y así debe por lo menos observarlo la Honorable Corte Suprema de Justicia. Ello porque la potestad legislativa nunca debe conducir a normas legales que, de algún modo, al desarrollar un principio constitucional no lo afirman sino que niegan su virtualidad. El artículo 123 de la Constitución reconoce los partidos como un hecho natural; el artículo legal impugnado, en cambio, obstruye y dificulta al extremo el reconocimiento de los partidos".

Ante dichas afirmaciones la Corte señala que no es cierto que el artículo 23 de la Ley 81 de 1978, "obstruye o dificulta en extremo el reconocimiento de los partidos", porque el desarrollo de la potestad de legislar sobre la formación, funcionamiento y subsistencia de los partidos políticos no constituye obstáculo para la integración de los mismos.

Tampoco es la primera vez, como expresa el recurrente, que el problema planteado con la presente demanda es del conocimiento de la Corte. Ya esta Corporación en fallo de 8 de mayo de 1953, conocio de demanda de inconstitucionalidad, en virtud de la cual se impugnó la Ley 6a. de 1953, sobre elecciones populares, por considerarla violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 102 y 103 de la Constitución Nacional. Dicha Ley regulaba los Partidos Políticos y en su artículo 20, que reformó el artículo 21 de la Ley 39 de 1946, establecía lo siguiente:

"ARTICULO 21. Se reconoce la existencia de los parti-

dos políticos nacionales ya inscritos que hubieren obtenido durante las elecciones presidenciales de 1952 más del veinte por ciento (20%) de los votos depositados en ellas...."

Al decidir dicha impugnación la Corte dijo en decisión de 8 de mayo de 1953:

"El artículo 102 de la Constitución Nacional, habla de la representación proporcional de los partidos cualquiera que sea el sistema empleado en los escrutinios. Y la Ley 6a., impugnada, no ha tocado siquiera ese aspecto del proceso electoral".

Lo que quiso nuestro legislador, al expedir la Ley 6a., comentada, fue montar sobre bases más sólidas la estructura democrática, en lo que se refiere a la realidad política del momento, acabando con el semillero de pequeños partidos que representan el sentir y el pensar de grupos de ciudadanos que en la mayoría de los casos no tienen respaldo nacional. Pero lo ha hecho, sometiendo a todos los grupos políticos al lleno de las mismas formalidades, lo que indica proporcionalidad o equidad, en la formación de los partidos políticos, que en nada checa con los principios de la Constitución vigente.

"El otro ángulo es el de la forma democrática de gobierno que apunta el liberalista, fundado en el artículo 103 de nuestra Ley fundamental".

"Si la Constitución Nacional ha postulado que la Ley, precisamente, es la llamada a regular la manera de constituirse los partidos políticos, prohibiendo sólo que se haga con miras al sexo, a la raza o religión, o que tienda a destruir la forma democrática de gobierno, nadie que ha vivido la realidad panameña podrá negarle, desde luego, a la Ley 6a. impugnada, su alta finalidad democrática, al elevar las cuotas electorales para la formación de partidos que en verdad, responden a la voluntad del electorado nacional".

Y así, considera la Corte, que "lo esencial de la democracia es no solamente que no se impida la formación de nuevos partidos y que a ninguno de ellos se dé una posición privilegiada o se conceda un monopolio (Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, México 1959, pág. 31) este requisito numérico en la norma atacada no puede ser violatorio de la norma contenida en el artículo 123 de la Constitución Nacional, ya que todos los Partidos Políticos están en pie de igualdad para realizar su respectiva inscripción, corresponde a cada individuo la facultad de integrarse dentro de cada agrupación, según la ideología que profesan concretizada dentro del programa de carácter ideológico que precorre cada agrupación.

Por las anteriores consideraciones se estima que el artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978 no pugna con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Nacional.

Por esos motivos, la Corte Suprema, Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la Vista No. 1 de 12 de enero de 1979, del Señor Procurador General de la Nación, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

MARISOL M.R. DE VASQUEZ,

JORGE FABREGA P.

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C

RAMON PALACIOS P.

## AVISO AL PUBLICO

A MERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

SANTANDER CASIS,  
Secretario

Para los efectos de lo determinado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que la empresa conocida como "DIAZ Y DEL CASTILLO, S.A.", ha adquirido mediante compra el negocio conocido como "CASA DE EMPENO, TALLER Y RELOJERIA MUNDIAL", ubicado en Avenida Herrera No. 4084 de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera, que pertenecía al señor RAFAEL HERRERA, tal como consta en la escritura No. 894 de 26 de septiembre de 1980, extendida por Notario Público de la Provincia de Herrera.

CHITRE, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

DIAZ Y DEL CASTILLO, S.A.

L221690

(2da. publicación)

## AVISOS Y EDICTOS

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
DIRECCION REGIONAL ZONA 5 DE CAPIRA  
EDICTO No. 042 DRA. 80

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

## HACE SABER:

Que el señor (a) JERONIMO ROMERO SANCHEZ, vecino (a) del Corregimiento de Iturralte Distrito de LA CHORRERA, portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 3-50-8 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-016, la adjudicación a Título Oneroso de 1, has. 81.91, metros cuadrados, ubicada en Iturralte, Corregimiento de Iturralte, Distrito de La Chorrera, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Lago Gatim (Isote), y camino hacia Arenosa.  
SUR: Terreno de Crescencio Marin

ESTE: Lago Gatim y camino hacia Arenosa.

OESTE: Lago Gatim y terreno de Crescencio Marin.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 26 de septiembre de 1980.

ABIGA L LANDECHO  
Funcionario Sustanciador (a.t.).

SOFIA C. DE GONZALEZ  
Secretaria Ad-Hoc.

L221831  
(Única Publicación).

## AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento a lo que establece el artículo No. 777, del Código de Comercio, al público hago saber que he vendido mi establecimiento comercial denominado Abarrotería Virginia, ubicado en Vía Aeropuerto No. 4945 en Santiago de Veraguas; a la señora Mariela Diaz de Carrizo, según Escritura No. 803, del 30 de septiembre de 1980.

Santiago, 2 de octubre de 1980

(L571081)

3a. Publicación

CHITRE, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

DIAZ Y DEL CASTILLO, S.A.

L221690

(2da. publicación)

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION GENERAL DE PROVEEDURIA Y  
GASTOS  
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

AVISO DE SEGUNDA CONVOCATORIA LIC. PUBLICA  
No. 18

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO  
DE COMPRAS

Invita por este medio a todas las casas comerciales para que se acerquen a nuestro Departamento durante las horas laborales a retirar listas y pliegos de cargos, a fin de que puedan participar en las cotizaciones de precios convocada por esta Dependencia PARA LA REMODELACION DEL 5o., 6o. y 7o NIVEL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Las propuestas se recibirán en dos sobre cerrados con los originales escritos en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) DEL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1980

Original Firmado  
Licdo. JORGE R. GIBBS C.  
Jefe del Depto. de Compras

Panamá, 30 de septiembre de 1980

REPUBLICA DE PANAMA  
PROVINCIA DE HERRERA  
DISTRITO DE CHITRE

Chitré, 10. de septiembre de 1980

## EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público

## HACE SABER:

Que Juventina Rodriguez, mujer, mayor de edad, pariente, soltera, maestra jubilada, residente en Chitré, cedulada #6-6-794 y otros ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad, por compra y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, con una superficie de 486.40 Mts<sup>2</sup> (cuatrocientos ochenta y seis punto cuarenta mts) y dentro de los siguientes linderos: